

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

ACUERDO No. 272
DICIEMBRE 30 DE 2013

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, y artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994 Modificada por la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

- a. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- b. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y Contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Palmas del Socorro y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2. Deber de Tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 3. Obligación Tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 4. Principios del Sistema Tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5. Administración y Control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. Compilación de los Tributos. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

- a. Impuesto predial unificado (incluye sobretasa ambiental).
- b. Impuesto de industria y comercio.
- c. Impuesto de avisos y tableros.
- d. Sobretasa a la gasolina motor.
- e. Impuesto de degüello de ganado menor.
- f. Impuesto de delineación urbana y ocupación de vías.
- g. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
- h. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- i. Impuesto de espectáculos públicos.
- j. Estampilla pro-cultura.
- k. Estampilla pro-anciano.
- l. Impuesto de vehículos automotores.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Contribuciones especiales

- a. Contribución de valorización.
- b. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- c. Plusvalía urbana.

Artículo 7. Exenciones y Tratamientos Preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, los cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 8. Prohibiciones y No Sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904
3. Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- g. Los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riego, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

TÍTULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 9. Autorización Legal El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 10. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p><i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i></p>	<p>Acuerdos</p>
---	--	------------------------

Artículo 11. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Artículo 12. Hecho Generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 13. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 14. Periodo Gravable. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 15. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia Católica con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. (Ley 20 de 1.974, Ley 133 de 1.994, del Artículo 7). La Secretaria de Planeación Municipal fijará el área gravada con el impuesto predial unificado. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los demás particulares.
- b. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano diferentes de la Católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. (Ley 133 de 1.994). La Secretaria de Planeación Municipal fijará el área gravada con el impuesto predial unificado

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados.
- e. Los predios de propiedad del municipio.
- f. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales por el Consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- g. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- h. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- i. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
- j. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
- k. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la autoridad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
- l. El área de los predios de propiedad de los Ancianatos, destinados exclusivamente a su funcionamiento, las entidades de uso público destinados exclusivamente a su funcionamiento, Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados
- m. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.
- n. Los inmuebles de propiedades públicas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.

Parágrafo primero Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

Parágrafo segundo Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

Parágrafo tercero La Tesorería Municipal declarará excluido del impuesto predial unificado, mediante resolución, a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 16. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 17. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y a las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 18. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 19. Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional de Santander correspondiente al 1.5 por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El Tesorero Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 20. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

PREDIOS URBANOS Y RURALES	
Avalúos (en pesos)	Tarifa
De 0 a 10.000.000	6,5 x 1.000
De 10.000.001 a 30.000.000	7 x 1.000
De 30.000.001 a 50.000.000	7.5 x 1.000
De 50.000.001 en adelante	8 x 1.000

Artículo 21. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 22. Artículo 24. Determinación del impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 23. Paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio y trámites relacionados con el bien inmueble. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Artículo 24. Incentivo Tributario por Pronto Pago. El concejo Municipal a través de un acuerdo municipal, podrá establecer anualmente, un incentivo tributario para cada una de la vigencias o años gravables.

Parágrafo Transitorio: Para la vigencia 2014, el tesorero Municipal de Palmas del Socorro, efectuara un descuento del 20% a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, que paguen hasta el último día hábil del mes de febrero, y un descuento del 5% a los contribuyentes que paguen hasta el último día hábil del mes de abril.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 25. Autorización Legal. El impuesto de industria y comercio y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 383 de 1997, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Ley 788 de 2002, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1053 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 14 de 1983 y demás normas que modifiquen o adicione las anteriores

Artículo 26. Sujeto activo. El Municipio de Palmas del Socorro es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 27. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Parágrafo: Se exceptúa del pago de este gravamen a las Empresas Descentralizadas de Servicios Públicos en las que el Municipio tenga más del 50% de participación accionaria.

Artículo 28. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 29. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

Artículo 30. Actividad Comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

Artículo 31. Actividad de Servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho

Parágrafo. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

Artículo 32. Actividades Informales. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional de los siguientes clases

- **Vendedores ambulantes.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
- **Vendedores estacionarios.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.
- **Vendedores temporales.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

Artículo 33. Tarifas para actividades informales. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

Actividades transitorias	Tarifa en S.M.L.D.V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1 / día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	1 / día
Venta de cigarros, confitería	1 / día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	1 / día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	1 / día
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	1 / día
Otras	1 / día

Parágrafo Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la autoridad tributaria determinará su ubicación con las de naturaleza similar.

Artículo 34. Obligación y vigencia del permiso. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal, el cual será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

Artículo 35. Periodo Gravable. El periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

Artículo 36. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, se aplica sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 37. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 38. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias (Ley 124/74).
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f) Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- i) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	--	------------------------

- j) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades. La Tesorería Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

Parágrafo segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo tercero Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

Parágrafo cuarto. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de Industria y Comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

Artículo 39. Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo tercero. Quienes no estén obligados a llevar contabilidad pertenecientes al Régimen Simplificado y que no están obligados a emitir factura se establece la base mínima de ingresos para el pago de Industria y Comercio

Régimen Simplificado		
Ingresos Anuales mínimos		Tarifa Anual
De 0 a	\$10.000.000	\$60.000
De \$10.000.001 a \$30.000.000		\$210.000
De \$30.000.001 a \$50.000.000		\$375.000
De \$50.000.001 en adelante		\$750.000

Artículo 40. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 41. Impuesto de Industria y Comercio para el Sector Financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 42. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros. e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera. d. Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones e Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia financiera informa a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 43. Pago complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cuarenta por ciento (40%) de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual al límite inferior de la meta de la inflación fijada para el año en que proceda por el Banco de la República

Artículo 44. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 45. Otras bases gravables especiales. Para las siguientes actividades la base gravable de industria y comercio se calculará de la siguiente manera:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

1. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
2. Para las empresas promotoras de salud EPS, las Instituciones prestadoras de servicios IPS, las administradoras de riesgos profesionales ARP y las administradoras del régimen subsidiado ARS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS
3. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
4. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
6. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo: Se exceptúa del pago de este gravamen a las Empresas Descentralizadas de Servicios Públicos en las que el Municipio tenga más del 50% de participación accionaria.

Artículo 46. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 47. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 48. Sistema de Retención. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

Artículo 49. Código de Actividades y Tarifas

Código	Descripción	Tarifa
Actividad industrial		
101	Alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	5 x 1.000
102	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	7 x 1.000
103	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	5 x 1.000

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

104	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	7 x 1.000
105	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	7 x 1.000
106	Textiles Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	6 x 1.000
107	Tipografías y artes gráficas , periódicos	7 x 1.000
190	Otros: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	7 x 1.000

Actividades comerciales

201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos	6 x 1.000
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza	9 x 1.000
203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción	9 x 1.000
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas; venta de repuestos y accesorios	8 x 1.000
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas,	8 x 1.000

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

	colchones, máquinas y equipos de oficina	
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores	7 x 1.000
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	7 x 1.000
208	Venta de cigarrillos, licores	10 x 1.000
209	Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo	10 x 1.000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	5 x 1.000
211	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	8 x 1.000
290	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	10 x 1.000

Actividades de servicios		
301	Educación privada	5 x 1.000
302	Servicios de vigilancia	7 x 1.000
303	Centrales de llamadas telefónicas	10 x 1.000
304	Servicios de empleo temporal	7 x 1.000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	10 x 1.000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10 x 1.000
307	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	10 x 1.000
308	Servicios de restaurante con venta de	10 x 1.000

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

	bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, grilles bares y discotecas	
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor	10 x 1.000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	10 x 1.000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	10 x 1.000
312	Cooperativas	8 x 1.000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza	9 x 1.000
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	8 x 1.000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	10 x 1.000
316	Servicio de transporte público	10 x 1.000
317	Exhibición de películas, videos	10 x 1.000
318	Talleres de reparación en general	8 x 1.000
319	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional	10 x 1.000
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	7 x 1.000
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	5 x 1.000
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10 x 1.000

Artículo 50. Base Gravable en los Sistemas Generales de Seguridad en Salud. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

Artículo 51. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Complementario de Avisos y Tableros. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería.

Artículo 52. Plazo para Declarar. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

Artículo 53. Declaración por Clausura. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

Artículo 54. Ingresos Brutos. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Artículo 55. Tarifa de la Retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 56. Base Gravable de la Retención. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 57. Agentes de Retención. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. Las entidades públicas con sede en el municipio, independientemente del nivel al que pertenezcan, cuando realicen pagos por actividades gravadas.
2. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimientos de comercio ubicados en el municipio.
3. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
4. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios, en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
5. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
6. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen simplificado de Impuesto al Valor Agregado IVA no podrán actuar como agentes de retención.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 58. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 198, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 59. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 60. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 61. Hecho Generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo primero. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el siguiente capítulo.

Parágrafo segundo Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 62. Base Gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 63. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 64. Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto es el Municipio de Palmas del Socorro cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 65. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 66. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Artículo 67. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 68. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 69. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, en Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes S.M.L.M.V. Así

Dimensión de la Valla	Tarifa
Vallas de menos de 8 metros cuadrados	2 SMLMV por año
Vallas superiores a 8 metros cuadrados	4 SMLMV por año
Vallas en vehículos automotores con dimensiones de 8 o más metros cuadrados	2 SMLMV

Parágrafo PRIMERO: Se exceptúan las vallas que promocionen los sitios turísticos en el Municipio, por el término de 10 años

Parágrafo SEGUNDO Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble o su representación legal.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación correcta estipulada en este artículo
4. Estar a paz y salvo con el pago de industria y comercio, antes de recibir el beneficio

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	--	------------------------

Artículo 70. Complementariedad Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros será sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual

Parágrafo primero Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

Parágrafo segundo Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

Parágrafo tercero El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

Artículo 71. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

Parágrafo primero La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo segundo No podrá colocarse publicidad exterior visual en Arboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud pública; intersecciones viales y puentes aéreos peatonales

Artículo 72. Señalización No Constitutiva de Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza,

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales

CAPÍTULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 73. Autorización Legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 74. Sujeto Activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Palmas del Socorro, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 75. Sujeto Pasivo. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 76. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 77. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	---	------------------------

Artículo 78. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 79. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

Artículo 80. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 81. Autorización Legal. El impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado por el artículo 17 la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 82. Sujeto Activo. El municipio de Palmas del Socorro es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 83. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	---	------------------------

Artículo 84. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinado a la comercialización.

Artículo 85. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 86. Tarifa. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será del 50% de un SMLDV:

Parágrafo. El valor de la tarifa se actualizará anualmente con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Artículo 87. Responsable de la Liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 88. Pago. El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal o en los bancos autorizados para ello.

Artículo 89. Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 90. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 91. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 92. Relación. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 93. Requisito para la expedición de la Licencia. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

Artículo 94. Sanciones para el Contribuyente que No posea la Licencia o que Sacrifique por fuera de los sitios autorizados. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificare por fuera de los sitios legalmente autorizados.

Parágrafo En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 95. Autorización Legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 96. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Palmas del Socorro y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 97. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	--	------------------------

Artículo 98. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Artículo 99. Definición. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 100. Causación. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 101. Base Gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación.

Artículo 102. Tarifas. La tarifa será de uno por ciento (1%) del presupuesto de la obra.

Artículo 103. Clases de Licencias. Defínanse las siguientes clases de licencias

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo primero De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. Subdivisión rural
2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo segundo Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Parágrafo tercero Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

Artículo 104. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 105. Declaración por reconocimiento de Obra o Construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 106. Facultad de revisión de las Declaraciones. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 107. Construcciones Sin Licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 108. Legalización de Edificaciones. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

Parágrafo Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

Artículo 109. Sujetos obligados a presentar información periódica para el Control. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

Artículo 110. Prohibición. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 111. Autorización Legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 112. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro

Artículo 113. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el municipio.

Artículo 114. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

Artículo 115. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

Artículo 116 Base Gravable. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio

Artículo 117. Recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. Establézcase como responsable del impuesto a las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio directo a los usuarios en el territorio municipal. Dichas empresas deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar al municipio el monto del impuesto recaudado.

Artículo 118. Convenios. El Municipio podrá realizar convenios con los responsables del impuesto, cuando ellos suministren la energía para la prestación del servicio de alumbrado público a fin de que puedan descontar directamente del impuesto recaudado los valores correspondientes al consumo de energía utilizado para el alumbrado público, conforme las normas de la Comisión de Regulación. De igual forma se procederá cuan se contrate con dichos responsables el

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

mantenimiento o ampliación de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado de responsabilidad del municipio.

Artículo 119. Tarifas. El impuesto de alumbrado público será del ocho por ciento (8%) para el área rural y del trece por ciento (13) para el área urbana sobre el total del consumo de Energía Eléctrica de cada usuario

CAPÍTULO IX

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 120. Autorización Legal. Autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 121. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socoro es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995

Artículo 122. Sujetos Pasivos.. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Artículo 123. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 124. Definición. Se entiende por espectáculos públicos las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, además de la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Artículo 125. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y presentaciones musicales.
- c. Las riñas de gallos.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

- d. Las corridas de toros.
- e. Las ferias exposiciones.
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g. Los circos.
- h. Las exhibiciones deportivas.
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j. Las corralejas y el coleo
- k. Las carreras y concursos de carros.
- l. Las presentaciones de ballet y baile.
- m. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la Entrada.

Artículo 126. Base Gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

Artículo 127. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada

Artículo 128. Periodo de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 129. Forma de Pago. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo En caso de tratarse de espectáculos de presentación de artistas musicales deberá allegarse el Paz y Salvo de SAYCO Y ACINPRO

Artículo 130. Tarifa: Es el 20% aplicable a la base gravable así:

- 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte artículo 77 y
- 10\$% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 cedido a los municipios por la Ley 33 de 1963

Parágrafo primero Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Parágrafo segundo El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Tesorería Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento

Artículo 131. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo, se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 132. Control de entradas. La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 133. Caución. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Artículo 134. Sanción por incumplimiento de los requisitos exigidos. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Tesorería podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Artículo 135. Sanción por presentación de espectáculos No Autorizados. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO X

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 136. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura,

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 137. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro- cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 138. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Parágrafo: Se exceptúa del pago de este gravamen a las Empresas Descentralizadas de Servicios Públicos en las que el Municipio tenga más del 50% de participación accionaria.

Artículo 139. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye los valores, tarifas, actos y contratos y sus adiciones u otrosí, suscritos con el Municipio de Palmas del Socorro, Órganos de Control, Concejo Municipal, Entidades Descentralizadas y/o Empresas Industriales y Comerciales o de Servicios Públicos del orden municipal.

Artículo 140. Base Gravable y Tarifas. Las siguientes serán las bases y tarifas aplicables para la Estampilla Pro-cultura en el Municipio de Palmas del Socorro

1. Las órdenes de pago a favor de las personas naturales o jurídicas producto de cualquier tipo de contratación con cargo al tesoro del municipio y sus entidades descentralizadas descontando impuestos nacionales, pagarán un uno por ciento (1%) del valor total de la cuenta,
2. Las ordenes de consultoría y prestación de servicios profesionales que celebre el Municipio con personas naturales y/o jurídicas, pagara el uno por ciento (1%) del valor total de la cuenta.
3. Toda clase de certificado, permisos, representaciones legales, paz y salvos, actas y copias de documentos que deban expedir los funcionarios municipales y Gerentes o Directores de Institutos Descentralizados se efectuaran teniendo con un cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal diario vigente (SMLDV)
4. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se posesionen ante un juez, notario, o ante el señor Alcalde, se afectaran teniendo en cuenta el salario a devengar, así: 0.50% para quienes devengan entre dos y tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, 0.75% para quienes ganen

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

más de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, 1% para quienes devengan más de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Las matriculas de servicios públicos domiciliarios de sector urbano pagarán un uno por ciento (1%) del valor de la matrícula.
6. Las multas por todo concepto que recaude el municipio pagarán un uno por ciento (1%) del valor liquidado.
7. Todo permiso para efectuar una rifa pagara el uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximara al múltiplo de cien más cercano

Artículo 141. Causación. El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

Artículo 142. Excepción. Exceptuase del pago de estampilla Pro-cultura

1. Los contratos de empréstito
2. Los contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas
3. Las Instituciones Educativas Públicas
4. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales, transferencias a ESAP, SENA, ICBF, EPS, CAS, ARP, que se causa con cargo al Municipio y entes descentralizados.
5. Los honorarios a Concejales, sueldos, primas y vacaciones de los servidores públicos del orden municipal.
6. Las condenas señaladas en procesos judiciales contra el municipio y sus entidades descentralizadas.
7. Las actas de posesión de miembros ad honorem, juntas directivas, y las demás que por ley se encuentren exoneradas.

Parágrafo Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Artículo 143. Administración. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración Municipal de Palmas del Socorro.

Parágrafo El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 144. Destinación. Los ingresos por concepto de la estampilla pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. La parte pertinente al impuesto de estampilla pro-cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 145. Autorización Legal. Autorizada por La Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio

Artículo 146. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro es el sujeto activo del impuesto de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 147. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 148. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

Parágrafo: Se exceptúa del pago de este gravamen a las Empresas Descentralizadas de Servicios Públicos en las que el Municipio tenga más del 50% de participación accionaria.

Artículo 149. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

Artículo 150. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

Artículo 151. Tarifas. Será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del total del respectivo pago. La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

Artículo 152. Valor de la emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto recaudo correspondiente de la misma.

Artículo 153. Destinación. El producido de la estampilla será distribuido así

1. El 20% del producido del producido por la estampilla será girado al fondo pensional territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003
2. El saldo restante tendrá la siguiente distribución
 - a. El 70% para los centro de vida donde los adultos mayores desarrollen actividades de ida saludable en el día
 - b. El 30% para el centro bienestar del anciano donde la población mayor adulta pernocte

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 154. Autorización Legal. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

Artículo 155. Recaudo. Conforme al artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.

Artículo 156. Distribución. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Palmas del Socorro el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Palmas del Socorro.

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 157. Autorización Legal. Ley 1575 de 2012 artículo 37 Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Palmas del Socorro es un gravamen del Impuesto Predial Unificado que recae sobre el valor del predio.

Artículo 158. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 159. Sujeto Pasivo. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas responsables del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 160. Causación. El momento de causación de la sobretasa bomberil es concomitante con el del impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de Palmas del Socorro

Parágrafo primero: En ningún momento la sobretasa bomberil será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la administración Municipal así como tampoco formara parte de la base para cobros por la facturación, administración o recaudos

Parágrafo segundo: El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio formara parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la Tesorería Municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes

Artículo 161. Base Gravable. La base gravable para calcular la sobretasa bomberil corresponde al valor del Impuesto Predial Unificado liquidado.

Artículo 162. Tarifa. Sobre el valor liquidado del Impuesto Predial Unificado se liquidará el cinco por ciento (5%) del mismo.

Artículo 163. Destinación. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse trimestralmente.

TÍTULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 164. Autorización Legal. Ley 97 de 1913

Artículo 165. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	--	------------------------

Artículo 166. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

Artículo 167. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

Artículo 168. Definición. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

Artículo 169. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

Artículo 170. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

Artículo 171. Expedición de Permisos o Licencias. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Planeación.

Artículo 172. Ocupación del Espacio Público en forma permanente. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

normatividad vigente, con una tarifa de veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

Artículo 173. Explotación económica del Espacio Público. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

Parágrafo primero Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

Parágrafo segundo La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

Artículo 174. Liquidación. La tasa de ocupación del espacio público se liquidará en la Tesorería, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 175. Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Artículo 176. Zonas de Descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías

CAPÍTULO II

TASA DE NOMENCLATURA

Artículo 177. Autorización Legal. La Tasa de Nomenclatura Urbana está autorizada por la Ley 88 de 1947

Artículo 178. Sujeto Activo: El Municipio de Palmas del Socorro

Artículo 179. Sujeto Pasivo: El usuario que solicite la asignación de dirección y número a un inmueble.

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	---	------------------------

Artículo 180. Hecho Generador: La asignación o certificación de la dirección y número, a un inmueble.

Artículo 181. Definición. La tasa de servicios de nomenclatura consiste en la obligación que tiene todo propietario o proveedor de un inmueble urbano de fijar en su residencia una placa numerada que identifique la numeración que debe sujetarse a las normas de urbanismo vigente al momento de la expedición.

Artículo 182- Tarifa. La tarifa que se pague por tasa de nomenclatura será de un (1) salario mínimo legal diario vigente

Artículo 183. Requisitos. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

Parágrafo Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Artículo 184. Criterios para la asignación de Nomenclatura. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Artículo 185. Cobro. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

CAPÍTULO III

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

Artículo 186. Autorización Legal. Decreto 1333/86, Ley 142/94

Artículo 187. Sujeto Activo. El sujeto activo del impuesto por el uso del suelo o del subsuelo es el Municipio de Palmas del Socorro.

Artículo 188. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto los constituye las personas naturales o jurídicas de derecho privado, los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta o similares que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

Artículo 189. Hecho Generador. Lo constituye el uso del suelo o del subsuelo en las vías públicas o en el Espacio Público de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas, instalación de equipamiento comunal, postes, cajas de teléfonos, entre otros.

Artículo 190. Base Gravable. La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper u ocupar teniendo en cuenta las características del Espacio Público ocupado o intervenido y el número de días de ocupación o de intervención del lugar. La Secretaria de Planeación Municipal en cada caso determinará el valor a cancelar.

Artículo 191. Tarifa. Se aplicará a la base señalada en el artículo anterior, de la siguiente manera: El equivalente al 20% de un (1) salario mínimo legal diario vigente por metro cuadrado o lineal ocupado, en la fecha de ejecución de la obra.

Artículo 192. Rotura de Pavimento. Sin perjuicio de las tarifas de que trata el artículo anterior en las obras donde se rompan pavimentos, se deberá pagar el valor de estos, siendo la tarifa el valor de metros cuadrados de pavimento rígido o asfáltico con especificaciones aprobadas. El valor del pavimento será fijado por la Secretaria de Planeación de conformidad con los costos de los materiales y la mano de obra. Vigente en la fecha de ejecución de la obra.

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 193. Cobro del Costo. Cuando el Municipio, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños cobrara el valor del costo de la obra, más un 25% por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a la Secretaria de Planeación Municipal para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

Artículo 194. Cancelación del Impuesto. El interesado deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda y Tesoro Municipal inmediatamente el impuesto liquidado y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la Licencia respectiva.

Artículo 195. Obligatoriedad de la Licencia. Para la ejecución de obras de excavación y demás trabajos que impliquen ocupación o intervención del Espacio Público, es necesario obtener la respectiva Licencia expedida por la Oficina de Planeación Municipal, en los términos del Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

Artículo 196. Requisitos. Para la expedición de la Licencia de Ocupación o Intervención del Espacio Público se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adiciones o modifiquen.

Artículo 197. Negación de la Licencia. La Secretaria de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

Artículo 198. Obligación de Reconstruir. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura o intervención utilizando los mismos materiales.

Artículo 199. Control y Vigilancia. La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de controlar la ejecución de este tipo de obras y la Secretaria de Infraestructura de la conservación de los pavimentos.

Artículo 200. Sanciones. Quien realizare ocupación u obras de intervención en las vías, plazas o lugares de uso público constitutivos de Espacio Público, sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, le será impuestas las sanciones

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

contempladas en la Ley 810 de 2003, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la secretaria de Planeación Municipal.

Artículo 201. Ejecución de Trabajos. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un veinte por ciento (20%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra

Artículo 202. Liquidación Definitiva. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

Artículo 203. Trámite de Licencias. Las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Artículo 204. Derechos por Rotura en vías, plazas y lugares de uso público. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

Artículo 205. Cobro del Servicio. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m² o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

CAPÍTULO IV

TASAS DE MATADERO PÚBLICO

Artículo 206. Autorización Legal: Ley 272 de 1996

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 207. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio de Palmas del Socorro.

Artículo 208. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el artículo 329 del presente estatuto.

Artículo 209. Hecho generador. El uso por parte de particulares de las instalaciones del Matadero Municipal para el sacrificio de Ganado Mayor y Menor.

Artículo 210. Servicio de Matadero. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

Artículo 211. Tarifa. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor:

Desinfección y examen de carnes	(45%) del S. M. D. L. V.
Servicio de matadero	Un (1) S. M. D. L. V.
Servicio de Corral	(60%) del S. M. D. L. V.
Servicio de Báscula	(30%) del S. M. D. L. V.

2. Por cada cabeza de ganado menor

Desinfección y examen de carnes	(30%) del S. M. D. L. V.
Servicio de matadero	(50%) del S. M. D. L. V.
Servicio de Corral	(30%) del S. M. D. L. V.
Servicio de Báscula	(20%) del S. M. D. L. V.

Parágrafo primero Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del veinte por ciento (20%) del S. M. D. L. V. por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

Parágrafo segundo La tasa correspondiente al Fondo Ganado, será determinada directamente por el Fondo, el cual notificara a la Administración Municipal, el valor correspondiente a facturar

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

CAPÍTULO V

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

Artículo 212. Servicio de Corralejas. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

Artículo 213. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro

Artículo 214. Sujeto Pasivo. El usuario que utiliza el servicio.

Artículo 215. Hecho Generador. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

Artículo 216. Tarifa por la prestación de servicio. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio

CAPÍTULO VI

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 217. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 218. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio de Palmas del Socorro.

Artículo 219. Hecho Generador. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 220. Base Gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

Artículo 221. Tarifa. La tarifa será de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

Artículo 222. Obligaciones de la Administración Municipal. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

CAPÍTULO VII

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 223. Constancias y Certificaciones. La Administración municipal cobrará el valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

Parágrafo primero Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

Parágrafo segundo De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

Parágrafo tercero El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 224. Autorización Legal. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 225. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 226. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 227. Hecho Generador. Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 228. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 229. Base Gravable. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 230. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 231. Zonas de influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 232. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de contribución de valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura a través del cobro de la contribución de valorización en:

- 1) Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
- 2) Ensanche y rectificación de vías
- 3) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- 4) Construcción y remodelación de andenes
- 5) Redes de energía, acueducto y alcantarillados
- 6) Inversiones en Alcantarillado y Agua Potable

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	--	------------------------

- 7) Drenaje e irrigación de terrenos
- 8) Construcción de carreteras y caminos
- 9) Canalización de caños, ríos, etc.
- 10) Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Artículo 233. Liquidación, recaudo, administración y destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 234. Plazo para distribución y liquidación de la contribución de obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 235. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 236. Exenciones. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

Artículo 237. Registro de la contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 238. Pago de la Contribución. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Administración Municipal.

Artículo 239. Descuento por Pago Anticipado. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 15% sobre el monto total de la contribución de valorización.

Artículo 240. Financiación y mora en el pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 241. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 242. Jurisdicción Coactiva. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Tesorería Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 243. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 244. Régimen Especial. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

Parágrafo primero. Requisitos. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

Parágrafo segundo. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

Parágrafo tercero El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal

Artículo 245. Paz y Salvo Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los notarios de la jurisdicción Municipal, para que estos entren a exigir el correspondiente Paz y Salvo obre el pago de la contribución de valorización, requisito sin el cual no podrá correrse escritura alguna de compraventa de bienes inmuebles del Municipio de Palmas del Socorro.

Los Notarios no podrán otorgar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto no se allegue el correspondiente Paz y Salvo por haberse pagado totalmente la contribución.

Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

Parágrafo Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 246. Autorización Legal. Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010; Decreto 3461 de 2007

Artículo 247. Sujeto Activo. El Municipio de Palmas del Socorro es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 248. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

Parágrafo primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 249. Hecho Generador. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

Artículo 250. Base Gravable. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo la cuenta.

Artículo 251. Causación. La contribución se causa en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

Artículo 252. Tarifas. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

Artículo 253. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 254. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 255. Autorización Legal. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

Artículo 256. Sujeto Activo. Es sujeto activo el municipio de Palmas del Socorro y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

Artículo 257. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Artículo 258 Hechos Generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 259. Personas Obligadas. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Artículo 260. Conceptos urbanísticos para efectos de la Plusvalía. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

Artículo 261. Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 262. Base Gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

Artículo 263. Determinación del efecto plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 264. Monto de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del treinta por ciento 30%

Artículo 265. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario, contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 266. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 155 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 267. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 268. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	---	------------------------

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 269. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 270. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a la siguiente regla:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 271. Metodología para la estimación del efecto Plusvalía por incorporación del Suelo Rural a Suelo de Expansión Urbana, o por la Clasificación del Suelo Rural como Suburbano. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias , mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Parágrafo Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública

Artículo 272. Metodología para la estimación del efecto Plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 273. Prohibición A Registradores. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

Artículo 274. Cobro Coactivo. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plus- valía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 275. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	---	------------------------

contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

Artículo 276. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional.

Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 277. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, así como para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, igual que al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 278. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro.

El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto, siempre que sean contribuyentes de uno o varios impuestos municipales.

Artículo 279. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio.

Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 280. Normas especiales para el impuesto predial unificado. En la medida que el impuesto predial unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 281. Liquidación del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta, o se liquidará en las oficinas de la - Tesorería Municipal antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el impuesto predial unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 282. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del impuesto predial unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos años siguientes a su emisión, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 283. Sanciones que no aplican para el impuesto predial unificado.

Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al impuesto predial unificado, excepto cuando en el municipio se adopte el sistema de autoavalúo. A su vez, sí se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 284. Periodo del impuesto. El impuesto de industria y comercio tendrá un periodo anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 285. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.
3. Dirección.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante.
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.

Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 286. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, para los autorizados a ello.
3. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Parágrafo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 287. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 288. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 289. Intereses Moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 290. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a doscientos cincuenta mil pesos \$250.000.

Parágrafo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

Artículo 291. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 292. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente a de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a al momento de proferir el

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Artículo 293. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de doscientos mil pesos (\$200.000) al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 294. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Acuerdo No 272 Diciembre 30 de 2013

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 295. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro Tributario Municipal con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000).

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Artículo 296. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 297. Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 298. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio, así como para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 299. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El impuesto predial unificado será

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Tesorería Municipal según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 300. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Artículo 301. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 302. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 303. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 304. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 305. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

 Libertad y Orden	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</i> <i>PALMAS DEL SOCORRO</i> <i>CONCEJO MUNICIPAL</i>	Acuerdos
---	---	-----------------

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 306. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma según la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 307. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 308. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que éstos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 309. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser decretada de oficio o solicitada por el contribuyente.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero o Secretario de Hacienda.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el impuesto predial unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúa contando sin que se reinicie la cuenta desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Acuerdos</p>
---	---	------------------------

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 310. Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se registrarán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 311. Facilidades para el pago. La Administración Municipal de Palmas del Socorro mediante el Decreto 017 de 2008 estableció el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de que trata la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, el cual continua vigente para su aplicación.

Artículo 312. Contenido del reglamento interno del recaudo de cartera. El Acuerdo 017 de 2008 establece los aspectos para el recaudo de cartera del Municipio de Palmas del Socorro el cual continua vigente para su aplicación

Artículo 313. Criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago. Se deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Artículo 314. Garantías a favor del Municipio. El Reglamento deberán incluir los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

Parágrafo primero. Las garantías que se constituyan a favor del municipio, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Parágrafo segundo. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

Parágrafo tercero. Para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo cuarto. Para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, se deben satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IX

COBRO COACTIVO

Artículo 315. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 316. Mandamiento de pago. El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 317. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
3. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 318. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a.

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto a las medidas preventivas, se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 319. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X

DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 320. Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 321. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 322. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga los acuerdos 018 de 1984, 03 de 1988, 012 de 1990, 023 de 1992, 014, 015 y 016 de 1993, 014 y 019 de 1994, 004, 039 y 042 de 1995, 020 de 2004, 043 de 2005, 024 y 027 de 2006, 055 de 2007, 063 y 066 de 2009, 223 de 2012, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER PALMAS DEL SOCORRO CONCEJO MUNICIPAL	Acuerdos
---	---	-----------------

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Palmas del Socorro, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de 2013.

ABRAHAM GÓMEZ RIVERA
Presidente Honorable Concejo Municipal

HERNANDO VANEGAS
Secretario

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL**

CERTIFICAN

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en dos sesiones diferentes de conformidad con la Ley 136 de 1994.

ABRAHAM GÓMEZ RIVERA
Presidente Honorable Concejo Municipal

HERNANDO VANEGAS
Secretario